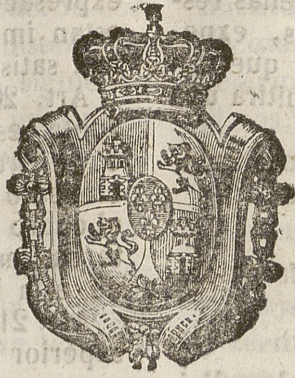


Núm. 95.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 7 de Agosto de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

*De las Juntas superior y provinciales.*

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el orden de categoría, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligen-

cia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá ademas cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo ademas

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentren instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las Corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar tambien los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su día puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante expresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos; uno y otro se publicará en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 días de publicarse en la *Gaceta* la presente Instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando ademas las últimas que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada

ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieran á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demas asuntos pendientes en las Comisiones suprimidas.

*De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.*

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al Presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si ha ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo exprese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

*De la manifestacion y denuncia de cargas.*

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva,

expresando su importe anual, los bienes sobre que estan impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconocan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio, y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.=Arias Uriá.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

*En la Gaceta de Madrid núm. 1304, correspondiente al 30 de Julio último, se halla inserta la siguiente Real orden circular.*

*Ministerio de la Gobernacion.*

Las agitaciones que ha experimentado el pais en las dos semanas últimas han sido causa de que no se hayan podido cumplir en algunas provincias las disposiciones dictadas para la organizacion de la reserva del ejército en la Real orden é instruccion de 25 de Junio próximo pasado, que se publicaron en la *Gaceta* del 1.º del mes actual. A fin pues de subsanar en tiempo oportuno los entorpecimientos sufridos en este importante servicio, y acelerar ademas en cuanto sea posible, sin faltar á las prescripciones de la ley, la entrega de los sol-

dados que han de componer los batallones de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado sobre este asunto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º Si el reparto del cupo de Milicias provinciales, así como su publicacion y la del sorteo de décimas, no han podido efectuarse en alguna provincia dentro de los plazos fijados en los artículos 2.º y 4.º de dicha instruccion, cuidarán las Diputaciones de que se verifiquen inmediatamente despues de recibida esta circular y en el mas breve término posible.

2.º En aquellos distritos militares donde no se haya reunido la Junta de que habla el art. 10 de la misma instruccion, el Gobernador de la provincia á que corresponde la capitalidad del distrito fijará dentro de un corto plazo el dia en que dicha Junta habrá de reunirse para cumplir el cometido que la Instruccion citada le confiere.

3.º El estado núm. 1.º á que alude el artículo 14 de la instruccion se formará, donde aún no se haya hecho, en el preciso término de cuatro dias, á contar desde aquel en que se reciba esta orden.

4.º La formacion, publicacion y rectificacion de los alistamientos se verificarán en los plazos que establecen los artículos 35, 36, 37 y 39 de la citada Instruccion de 25 de Junio último.

5.º Si en algun pueblo por circunstancias inevitables, no se hubieran podido formar y publicar los alistamientos en las épocas que señalan los artículos 35 y 36 de la Instruccion, procederán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, á practicar sin nueva demora, y dentro de los plazos que el Gobernador de la provincia les designe, así dichas operaciones como la rectificacion del alistamiento que debe seguir las inmediatamente. Los Gobernadores de las provincias en el caso á que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar indistintamente para la formacion, publicacion y rectificacion del alistamiento todos los dias festivos y no festivos de Agosto próximo venidero y los seis primeros de Setiembre, en la inteligencia de que el alistamiento ha de estar expuesto al público por espacio de diez dias, y la rectificacion ha de quedar terminada sin falta alguna el dia 6 del mismo Setiembre.

6.º Los sorteos de que trata el art. 41 de la Instruccion, se practicarán como en el mismo se previene, el Domingo 7 de Setiembre inmediato y el dia siguiente si en el Domingo no se hubieren podido concluir, sujetándose las Corporaciones municipales, en cuanto á las horas de verificarlos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 58 de la ley vigente de reemplazos.

7.º Inmediatamente despues de practicado el cuarto y último sorteo, se hará la citacion de los mozos á que alude el art. 42 de la Instruccion, no para el primer dia festivo de Setiembre, como esta dispone, y sí para el Jueves 11 del mismo mes.

8.º El llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el art. 44 de la Instruccion, empezará en todos los pueblos el citado dia 11 de Setiembre, y no el que designa dicho art. 44.

9.º Las operaciones y diligencias para el llamamiento y declaracion de soldados y suplentes se ejecutarán con toda prontitud y en las horas que determina el art. 99 de la vigente ley de reemplazos, bajo la mas estrecha responsabilidad por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos; y de manera que queden concluidas antes del Jueves 18 de Setiembre.

10.º La entrega de los soldados de la reserva en caja principiará el dia 22 del mismo Setiembre, y terminará en 6 de Octubre siguiente, ó antes si fuere posible.

11.º Quedan vigentes las disposiciones de la referida Instruccion de 25 de Junio último, á excepcion de los artículos 42, 44 y 49 en cuanto se derogan por los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de esta orden respecto al señalamiento de nuevos plazos para la declaracion y entrega de los soldados de la reserva.

Los artículos de la Instruccion que no se hayan llevado á efecto en alguna provincia ó pueblo por haber trascurrido ya los plazos que aquellos prefijaban, quedan tambien en su fuerza y vigor, aunque modificados respecto á la época de su ejecucion segun lo que en cada caso acordaren los Gobernadores con arreglo á lo dispuesto en esta circular.

12.º La Reina quiere además que V. S. preste una atencion constante y preferente á este asunto, y adopte, dentro del círculo de sus facultades, cuantas providencias sean necesarias para que todas las operaciones de la quinta de Milicias provinciales, se efectúen en los términos expresados, exigiendo con este objeto á las Autoridades de esa provincia la mas severa responsabilidad por cualquiera omision ó poco celo en el cumplimiento de este servicio, y procurando que se subsanen inmediatamente con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de esta orden, las dilaciones que haya sido imposible evitar.

Y por último, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. acuse el recibo de la presente comunicacion, y participe á este Ministerio oportunamente el estado de cada una de dichas operaciones á medida que vayan practicándose en los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1856. =Rios y Rosas.=Sr. Gobernador de la provincia de....

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiendo que si en algunos de los pueblos que comprende no se hubiesen practicado las operaciones á que se refiere la circular que antecede, procedan sus Ayuntamientos á llevar á cabo lo que la misma preciene sin levantar mano en la parte que les concierne, esperando de su buen celo por el servicio público que no dará lugar á que tenga que recordárseles el cumplimiento de las superiores disposiciones. Valladolid 1.º de Agosto de 1856.=Francisco Castillon.*

El 28 del corriente termina el segundo y último plazo concedido por la ley de 27 de Febrero último para que los censatarios que deseen la redencion de los censos y foros, presenten las respectivas instancias, en la inteligencia que pasado dicho día no puede admitirse pretension alguna y se procederá desde luego á la venta en pública subasta de aquellos por los que resulten entonces sin pedir la citada redencion.

Tambien saldrán á la venta despues del citado día 28, todos los censos y foros redimidos que transcurridos los quince dias desde su aprobacion, aparezcan sin satisfacer su importe ó el primer plazo en la Tesorería de Hacienda pública sea cualquiera la causa, sin embargo de que no existe ninguna que justifique la demora; por consiguiente los censatarios que no quieran verse privados del beneficio de la referida redencion, deben apresurarse á realizar sus pagos removiendo cualquiera obstáculo que se les ofrezca, para lo cual pueden contar si es necerio con el apoyo de la autoridad que ejerzo y que siempre les prestaré gustoso.

Dispuesto como estoy, secundando los deseos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), á que la Ley de desamortizacion se lleve en esta provincia á cabo en todas sus partes y muy especialmente en la de enajenaciones, segun el pensamiento de la Nacion entera, prevengo á todos los compradores de fincas que habiendo pasados los quince dias desde la notificacion no hayan realizado sus pagos, lo verifiquen inmediatamente, pues de lo contrario éstas, con la declaracion en quiebra de los Juzgados de primera instancia á quienes ya tengo manifestado lo conveniente al efecto, se anunciará en segunda subasta á su costa, con la responsabilidad que exige la instruccion del ramo extensiva en su mayor parte á todo funcionario público que aparezca directamente causante de cualquiera dilacion. Todo lo que he creido oportuno anunciar al público para su conocimiento. Valladolid 1.º de Agosto de 1856.— Francisco Castillon.

*Administracion principal de Hacienda pública  
de la provincia de Valladolid.*

Habiéndose acordado por la Superioridad que el recargo para gastos provinciales que ha de recaudarse por los Ayuntamientos, á la vez que la derrama general, no ingrese en el Tesoro, se les advierte que deben entregarlo directamente en la Depositaria de la Excm. Diputacion, ingresando solamente en la Tesorería de Hacienda pública la parte correspondiente al cupo de la expresada derrama. Lo que se pone en conocimiento de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Valladolid 4 de Agosto de 1856.— Faustino Ruiz.

**ANUNCIOS.**

En la noche del dia 30 de Julio último se ha extrañado del ganado mayor del pueblo de Valoria la Buena una yegua propia de Juan Rueda, vecino del mismo pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion. Las personas que tengan noticia de su paradero se servirán avisar al indicado Rueda, quien dará mas señas y una gratificacion, ademas de abonar los gastos que haya causado.

*Señas.* Edad de 6 años, talla de 6 cuartas y media cumplidas, pelo rojo, cortada la mitad de la crin y la otra mitad larga, con una rozadura parte abajo del cuello donde se ata la collera, y ademas tiene un poco de pelo blanco encima del ceño del casco de la mano derecha.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras en un pedazo compuesta de 495 obradas de varias calidades, sitas en el término de esta Ciudad y despoblado titulado de Navabuena, y dentro de ellas una casa de campo de habitaciones altas y bajas, con cuadra, pajar, horno y otras localidades, pozo de aguas limpias y corral, todo muy capaz: quien quisiese interesarse en su adquisicion acuda á la Escribanía de D. Mauricio Palacin Alvarez, sita en los soportales de la Plaza Mayor de esta Ciudad, á enterarse de los títulos de pertenencia, precio y condiciones bajo las cuales tendrá lugar su remate el 15 de Agosto de este presente año á las doce de su mañana.

En el día 3 del actual se extravió de la villa de Dueñas una mula de 8 años, de 6 cuartas y 6 pulgadas, pelo castaño oscuro, un poco roma de cabeza, herrada, y en las manos gastadas de las lumbres y en los pies poco usadas, el corbejon del pie izquierdo un poco abultado: llevaba una cabezada de baqueta usada y con unos cuantos clavos dorados. La persona que la hubiese hallado se servirá avisar á su dueño Miguel Pagola, que vive en la expresada villa de Dueñas, y se le dará una gratificacion.

El Domingo 17 de Agosto tendrá lugar en pública subasta la contrata de Caballos para las cuatro medias corridas de Toros que se han de celebrar en la plaza de Valladolid en los dias 21 al 25 del próximo Setiembre.

Las personas que gusten interesarse en la citada contrata acudirán dicho dia 17 á las doce de su mañana á la casa de D. Toribio Lecanda, calle de la Constitucion núm. 6, Valladolid.

En la calle de la Constitucion núm. 1.º, se ha abierto una fabrica de molduras y calados en maderas, y en la misma hay de venta otros varios artículos especialmente para el ramo de vidrieros y ojalateros.